

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 02 de setiembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha dos de setiembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 412-2020-R.- CALLAO, 02 DE SETIEMBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 012-II-2020-TH/UNAC (Expediente N° 01087309) recibido el 31 de julio de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 002-2020-TH/UNAC sobre prescripción de Proceso Administrativo Disciplinario e instauración de Proceso Administrativo Disciplinario.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 252 numeral 252.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General sobre la prescripción dispone: “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”;

Que, en el Informe del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-013 (3) “Verificar cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, periodo 1 de julio al 31 de setiembre de 2018; figuran tres conclusiones, siendo estas las siguientes: 1 “El señor César Guillermo Jáuregui Villafuerte, jefe de la Oficina de Secretaria General y el señor Nicanor Raúl Benites Saravia, jefe de la Oficina de Registros y Archivos Académicos, responsables de la entrega de información solicitada en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no atendieron a los usuarios dentro del plazo de diez (10) días hábiles según normativa. Que conllevaría que al solicitante recurra ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Comentario N° 1.2 y 1.3)”; 2 “En el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional del Callao, no se encuentra actualizada en la mención de responsable de acceso de información figura el Lic. José Luis Yupanqui Pérez, debiendo ser el Mg. César Guillermo Jáuregui Villafuerte, Msc. Nicanor Raúl Benítez Saravia y Abog. Nidia Zoraida Ayala



Solís designados mediante Resolución Rectoral N° 684-2018-R de 6 de agosto de 2018 (Comentario N° 2.1)"; y 3 "En el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional del Callao hay Rubros Temáticos; "Datos generales", "planeamiento y organización", "Planes y Políticas", "Presupuesto", "Personal", "Contrataciones de Bienes y Servicios", "Actividades oficiales" y "Registro de visitas a Funcionarios Públicos": que carecen de información completa y actualizada debido a la omisión de los funcionarios responsables de la entrega de información para la actualización de los Portales." señalando como literales, los siguientes: "a) En normas emitidas por la Entidad, Resoluciones de Asamblea Universitaria, Rectorales, Consejo Universitario. Resoluciones Directorales (DIGA), y Consejo de Escuela de Posgrado, César Guillermo Jáuregui Villafuerte, Guido Merma Molina y Ciro Ítalo Terán Dianderas respectivamente, Resoluciones Decanales: Ávila Morales Hernán decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Peña Huamán Roger decano de la Facultad de Ciencias Contables, Coronado Arrilucea Pablo decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Vidal Guzmán Roel Mario decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Rojas Salazar Arcelia Olga decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, Valderrama Rojas María Teresa decano de la Facultad de Ingeniería Ambienta/ y Recursos Naturales, Grados Gamarra Juan Herber decano de la Facultad de ingeniería Eléctrica y Electrónica, Rocha Fernández Víctor decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Tezén Campos José Hugo decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, Alvites Ruesta Walter decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y Carrasco Venegas Luis Américo decano de la Facultad de Ingeniería Química. Declaraciones Juradas: no han sido publicadas las declaraciones juradas del año 2017. Al respecto la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación mediante Oficio N° 161-0TIC-2018 recibido el 18 de julio de 2018 por la Oficina de Recursos Humanos solicitó información (Responsable: Lic. Adm Constantino Miguel Nieves Barreto, Director de la Oficina de Recursos Humanos); b) Planeamiento y Organización (Responsable: Raquel Mercedes Huavil Coquis, Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto); c) Planes y políticas (Responsable: Raquel Mercedes Huavil Coquis); d) Presupuesto (Responsable: Guido Merma Molina – Director General de Administración); e) Personal, Oficina de Tecnología de Información y Comunicación solicito información mediante el Oficio N° 095- 0TIC-2018 recibido el 2 de mayo de 2018 por la Dirección General de Administración y el Oficio N° 161-0TIC2018 recibido el 18 de julio de 2018 por la Oficina de Recursos Humanos (Responsable: Lic. Adm Constantino Miguel Nieves Barreto, Director de la Oficina de Recursos Humanos); f) Contrataciones de Bienes y Servicios, (Responsable: Guido Omar Silva Arbildo, director de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares), y g) Actividades Oficiales (El Rectorado debe remitir su agente ser publicado), Limitando al ciudadano el derecho que tiene de Acceder a la Información Pública y generando el riesgo de ser causal de comisión de falta administrativa sancionada hasta con destitución. previo proceso administrativo disciplinario. (Comentario N° 2,2)"; ante estas tres conclusiones, procede a emitir cuatro recomendaciones, siento estas las siguientes: 1. Disponer a los funcionarios responsables de la entrega de información oportuna en referencia al Acceso a la Información Pública a las personas que lo soliciten; bajo responsabilidad funcional, cumpliendo los plazos establecidos en el literal b) y g) del artículo 11.- Procedimiento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM publicado el 24 de abril de 2003, modificado con Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 7 de enero de 2017, ya que el Incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2. Disponer a los funcionarios responsables de la entrega de información para Actualización del Portal de Transparencia Estándar que han Sido designados mediante Resolución Rectoral N° 684-2018-R de 6 de agosto de 2018, debiendo entregar al director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, para su pronta actualización y publicación, asimismo si no cuentan con la información, remitir el aviso de sinceramiento el cual debe contar con la fecha, firma y sello de la unidad orgánica poseedora de la información, bajo responsabilidad administrativa funciona; 3. Disponer al director de la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, como responsable de ingresar y mantener actualizada la publicación del Portal de Transparencia Estándar adopte las acciones necesarias y eficaces conducentes a la actualización y publicación de la información, asimismo la implementación de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM de 17 de febrero de 2017, bajo responsabilidad

administrativa funcional; y 4. Remitir copia del presente informe al Tribunal de Honor y Secretaria Técnica a fin de que en sus atribuciones merituen la procedencia del inicio del proceso administrativo disciplinario, conforme establece el Art. 20 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, con Resolución N° 988-2019-R del 04 de octubre de 2019, se instauró proceso administrativo disciplinario a los docentes HERNAN AVILA MORALES, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, PABLO CORONADO ARRILUCEA y MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, NICANOR RAUL BENITES SARAVIA, CIRO ITALO TERAN DIANDERAS, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, GUIDO MERMA MOLINA, JOSE LUIS YUPANQUI PEREZ, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 024-2019-TH/UNAC de fecha 31 de julio de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Oficio N° 1050-2016-OSG del 22 de octubre de 2019, se derivan al Tribunal de Honor Universitario copias certificadas del sustento de la Resolución N° 988-2019-R para dar cumplimiento a lo resuelto, sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente en mención;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Oficio N° 149-2020-TH/UNAC del 12 de marzo de 2020 y el Dictamen N° 002-2020-TH/UNAC del 06 de febrero de 2020, por el cual recomienda al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao declare prescrito el presente proceso disciplinario dispuesto por Resolución Rectoral N° 988-2019-R del 04 de octubre de 2019 en contra de los docentes HERNAN AVILA MORALES, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, PABLO CORONADO ARRILUCEA y MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, NICANOR RAUL BENITES SARAVIA, CIRO ITALO TERAN DIANDERAS, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, GUIDO MERMA MOLINA, JOSE LUIS YUPANQUI PEREZ, por las imputaciones previstas en el Art. 189 (numerales 2 y 23), Art. 258 (numerales 1, 10, 15 y 16) y Art. 267 (numeral 1) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; que fueran motivo de apertura de proceso administrativo sancionador, y propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al Secretario General UNAC Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE por ser presunto responsable de la prescripción del proceso administrativo disciplinario instaurado contra los docentes antes mencionados; al considerar de los pliegos de cargos de los docentes incurso en el presente procedimiento administrativo; quienes ejerciendo su derecho de defensa procedieron a efectuar sus descargos y observan de los descargos antes mencionados presentados por los docentes investigados, que DEDUCEN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN amparando su pedido en lo previsto en el Art. 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Art. 97.1 de su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, exponiendo como fundamentos el hecho de haber transcurrido más de un año desde que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos en que se configuraría la presunta falta administrativa disciplinaria; asimismo, agregan como fundamento de la excepción, el hecho de que el Oficio N° 457-2018-UNAC/OCI fue recibido por el Rector con fecha 01 de octubre del 2018, mediante el cual se remite al Rector de la Universidad Nacional del Callao el Informe Resultante de Servicio N° 2-0211-2018-013(3) denominado "Verificar cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" que da cuenta respecto de los posibles incumplimiento de remitir información a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la UNAC para ser ingresada y mantener actualizada la publicación del Portal de Transparencia Estándar, por lo que a la fecha en que se emitió la Resolución Rectoral N° 988-2019-R del 04 de octubre 2019 ha transcurrido más de un año, que, la resolución con que se instaura proceso administrativo disciplinario ha sido emitida después de haber transcurrido más de un año desde que el señor Rector tomó conocimiento de los hechos que configuran las presuntas faltas disciplinarias; al respecto, se tiene que conforme a la Hoja de Ruta en que se detalla el trámite



del Expediente N° 01067772, se observa: 1) Que el Tribunal de Honor en funciones cumplió con emitir el Informe N° 024-2019-TH/UNAC, el que fue elevado al Rectorado el 04 de setiembre del 2019 (fs.364 de actuados); 2) Que, el 05 de setiembre del 2019 el Rectorado dispone que los actuados pasen la Oficina de Asesoría Jurídica para que emita el Informe pertinente (fs. 374 de actuados); 3) La Oficina de Asesoría Jurídica, emite el Informe Legal N° 953-2019-OAJ y devuelve los actuados el mismo 20 de setiembre del 2019. (fs. 3475 de actuados); 4) El Rectorado, con Proveído de fecha 23 de setiembre del 2019 dispone que los actuados pasen a la Jefatura de la Secretaría General (Fs. 382 de actuados); y 5) La Secretaría General expide la Resolución N° 988-2019-R con fecha 04 de octubre del 2019 (fs.383 de actuados); fechas todas ellas que deben ser tomadas en cuenta para efectos de resolver, como cuestión previa, el pedido de prescripción formulados por los investigados; en tal sentido, siendo ello así, y como se tiene establecido, corresponde como cuestión previa, emitir pronunciamiento respecto a la Excepción de Prescripción promovida por los investigados en el presente procedimiento, máxime que conforme lo señala el numeral 1 del Art. 250 del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción; por su parte, el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, señala que la potestad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario prescribe a un año contados desde que el Rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida: Normas éstas que deben ser tomadas en cuenta para emitir pronunciamiento sobre el pedido de prescripción formulada por los docentes investigados; teniendo en cuenta, que la prescripción en el procedimiento administrativo puede ser deducida como cuestión previa o como argumento de defensa por quienes tienen la calidad de investigados e incluso declararse de oficio por la Autoridad que debe emitir pronunciamiento, es necesario para ello tener en cuenta lo establecido en los numerales 250.1, 250.2, 250.3 del Art. 250 del TUO de la Ley N° 27444, sobre las prescripción, esto es, que conforme lo señala el último párrafo del dispositivo legal antes descrito, de pronunciarse o declararse fundada la prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre lo que es materia de investigación en el procedimiento administrativo; siendo ello así, y según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de prosperar la figura de la prescripción administrativa, solamente se procederá a pronunciarse sobre ella y no sobre el fondo de la controversia; por lo que en el presente caso corresponde verificar el presupuesto previsto en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, que establece, "la potestad para iniciar un procedimiento disciplinario, prescribe a un año contados desde que el Rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida; por lo que consecuentemente, el contexto normativo exige corroborar si ha excedido el plazo de un año entre el conocimiento de los hechos por el Titular de la Entidad y la Resolución de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, para declarar la prescripción administrativa; y de lo actuado se observa que, a fojas tres (fs. 3), mediante Oficio N° 457-2018-UNAC/OCI del 01 de octubre de 2018, el Órgano de Control Institucional se dirige al Rector de la Universidad del Callao (el 01.10.2018), remitiendo el Informe Resultante del Servicio Relacionado NO 2-0211-2018-013(3) denominado "Verificar cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" correspondiente al tercer trimestre de 2018, Informe de Control con el que se sugiere que disponga la implementación de las recomendaciones; que posterior al conocimiento por parte del Rector del Informe del Órgano de Control Institucional, se emitieron por parte del Tribunal de Honor el Informe y Dictamen en el que se acuerda recomendar al Rector de la UNAC la apertura de procedimiento administrativo por considerar que existen indicios de que los funcionarios comprendidos como responsables en el citado Informe OCI, habrían incurrido en faltas administrativas las cuales se encontrarían subsumidas en el articulado del Estatuto de las Universidad y en el Reglamento del Tribunal de Honor; que de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes, se tiene que entre la fecha mencionada en el numeral veintiuno (21) de la presente resolución y, la fecha en que se emitió la Resolución Rectoral N° 988-2019 del 04.10.2019 con el que se instaura el presente procedimiento administrativo contra los docentes mencionados en la parte introductiva de ésta análisis, ha transcurrido el plazo legal para instaurar proceso administrativo disciplinario; por lo tanto deviene en pertinente amparar la excepción de prescripción formulada por los investigados en este proceso, beneficio que alcanza a todos los

procesado, aún a los que no la hayan deducido; y para la aplicación de lo dispuesto en el 210 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 020-2017-CU donde se señala que la potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un año contados desde que el Rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida; se debe tener en cuenta las fechas en que el Rectorado tuvo conocimiento de los hechos al recepcionar el Oficio N° 457-2018-UNAC/OCI del 01.10.2018, del Órgano de Control Institucional con el que se remite el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-013(3) denominado "Verificar cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" correspondiente al tercer trimestre de 2018; por lo que en la fecha en que se emitió la Resolución Rectoral N° 988-2019-R del 04 de octubre del 2019, ya había transcurrido el término previsto en el Art. 21 del mencionado Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; ya que la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 30 de setiembre del 2019, es decir, cuando los actuados se encontraban en posesión de la Secretaría General (desde el 23.09.2019); en tal sentido, considera que debe ampararse la prescripción formulada por los investigados en sus respectivos escritos de descargos; en consecuencia, carece de objeto efectuar el análisis y emitir pronunciamiento respecto a la falta administrativa en la que habrían incurrido los docente incursos en éste proceso;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 525-2020-OAJ recibido el 13 de agosto de 2020, considerando los numerales 89.3 y 89.4 del Art. 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; Art. 261, Art. 350, Art. 353 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, a lo previsto en los Arts. 21 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; numeral 3.4 del Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC del 14 de marzo de 2019; Art. 252 del D.S. N° 004-2019-JUS del TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Arts. 4, 15, 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; sin embargo advierte que el numeral 2 de lo acordado en el Dictamen referido, respecto a INSTAURARSE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al Secretario General de la UNAC Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE por ser el presunto responsable la prescripción del proceso administrativo disciplinario instaurado contra los referidos docentes, y no por "el deber de mantener actualizada la portal de Transparencia entre otras razones por la que se les iba aperturar PAD a los referidos docentes y que ahora habría prescrito, no se adecua a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Tribunal de Honor que señala que: "El expediente conteniendo la denuncia sobre las presuntas faltas cometidas, para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntar, según sea el caso, un informe o proveído de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad con la documentación respectiva"; en consideración a todo lo expuesto y a lo dictaminado por el mencionado Colegiado en el Numeral 1 de lo acordado en el Dictamen N° 002-2020-TH/UNAC que refiere que la conducta imputada a los docentes HERNAN AVILA MORALES, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, PABLO CORONADO ARRILUCEA Y MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, NICANOR RAUL BENITES SARAVIA, CIRO ITALO TERAN DIANDERAS, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, GUIDO MERMA MOLINO, JOSE LUIS YUPANQUI PEREZ, habría prescrito ya que se instauró Proceso Administrativo Disciplinario recién con Resolución Rectoral N° 988-2019-R de fecha 04 de octubre del 2019, habiendo transcurrido el termino previsto en el Art. 21° del mencionado Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; ya que la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 30 de setiembre del 2019; en consecuencia, estaría prescrita la acción disciplinaria para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra los referidos docentes, por lo que corresponde al señor Rector emitir la resolución rectoral acorde a lo recomendado por el Tribunal de Honor; en cuanto al Numeral 2 de lo acordado en el Dictamen N° 002-2020-TH/UNAC que se refiere a la Apertura de Proceso Administrativo por otra conducta que es imputada al docente Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE en su calidad de Secretario General de la UNAC, por ser el presunto responsable la prescripción del proceso administrativo disciplinario instaurado contra los referidos docentes, considera que de conformidad a lo establecido en el Art. 14° del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, corresponde derivar copia de lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica para



que emita el Proveído o Informe Legal respecto a este extremo y prosiga el trámite ante correspondiente;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 002-2020-TH/UNAC del 06 de febrero de 2020, e Informe Legal N° 525-2020-OAJ recibido el 13 de agosto de 2020; a lo dispuesto mediante el Artículo 6° numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR** la **PRESCRIPCIÓN** de la **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** contra los docentes **HERNAN AVILA MORALES, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, PABLO CORONADO ARRILUCEA y MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, NICANOR RAUL BENITES SARAVIA, CIRO ITALO TERAN DIANDERAS, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, GUIDO MERMA MOLINA, JOSE LUIS YUPANQUI PEREZ**, conforme a lo indicado en el Dictamen N° 002-2020-TH/UNAC, y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DERIVAR** copias de los actuados a la **OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA** para que de conformidad a lo establecido en el Art. 14° del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, emita el Proveído o Informe Legal respecto a la apertura de Proceso Administrativo por otra conducta que es imputada al docente Mg. **CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE** en su calidad de Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, por ser el presunto responsable la prescripción del proceso administrativo disciplinario instaurado contra los referidos docentes, conforme a lo indicado en el Dictamen N° 002-2020-TH/UNAC, y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretario General  
*César Guillermo Jáuregui Villafuerte*  
Mg. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, THU, DIGA, ORRHH, UE, e interesados.